Alternativas del órgano requerido ante una solicitud de acceso a la información pública

Siempre que un órgano público reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de los canales habilitados para ello (ver Boletín Jurídico N° 12), la autoridad, jefatura o jefe superior del servicio deberá pronunciarse respecto de ella, entregando la información, denegándola cuando existan causales de secreto o reserva en los términos establecidos en la ley de transparencia, o bien, derivándola en caso que el órgano de la administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información, o no posea los documentos solicitados.

En aquellos casos que la información efectivamente se encuentra en poder del servicio, la autoridad de éste se encuentra obligada a proceder a su entrega dentro del plazo legal de 20 días hábiles prorrogables por otros 10 días, a menos que exista causa legal que justifique su denegación.

La información debe entregarse en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles, tal como expresa el artículo 17 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Asimismo, en la respuesta, el servicio podrá condicionar la entrega de la información al pago previo de los costos directos de reproducción que determinen (ver Boletín Jurídico N° 19).

El carácter público de los informes de cumplimiento de funciones

En decisión C632-11 se solicita a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas proporcionar los contratos, informes de cumplimiento de funciones, controles de horario y registro de asistencias a Comisiones de Defensa del Congreso Nacional de un funcionario al que individualizó, el que habría cumplido sus funciones bajo régimen de contrato de honorarios.

El servicio deniega parcialmente la entrega de los informes de cumplimiento, controles de horario y registros de asistencia, argumentando que no contarían con dicha información, respuesta ante la cual el solicitante interpone un amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia.

Teniendo presente lo establecido en dictámenes N° 22.752 y 24.050 de 2010, la Contraloría General de la República determinó que quienes presten servicios a la Administración del Estado sobre la base de honorarios, no obstante ser servidores del Estado, no poseen la calidad de funcionarios públicos y, por tanto, la forma en que se regulan sus funciones se encuentra en el propio convenio.

Tras analizar el contenido de las cláusulas contractuales, el Consejo pudo percatarse de que el referido servidor público debía entregar mensualmente un informe de trabajo, además de tener que cumplir horario, de modo que se concluye que la información solicitada necesariamente debería obrar en el servicio reclamado, por tratarse de un mecanismo de rendición de cuenta no sólo ante la jefatura sino ante la comunidad toda.

En razón de ello, y aún cuando lo requerido contiene datos de carácter personal, prima en este caso el interés público en su conocimiento (A10-09, A126-09, A181-09, C485-09, y C846-10), prevaleciendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia, que dispone que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Lo anterior sin perjuicio de que tras la aseveración del servicio sobre la inexistencia de la información en su poder, el Consejo se vio impedido de requerir su entrega (C977-10), y no obstante lo cual se remitieron los antecedentes a la Contraloría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, disponga las medidas administrativas que estime pertinentes en razón al incumplimiento del deber de contar con dicha información.

Canales no habilitados para efectuar solicitudes de acceso a la información

Si la información solicitada está permanentemente a disposición del público, o lo está en medios impresos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, se entenderá que el servicio cumple con su obligación de informar, comunicando al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la información que ha requerido.

En caso que la información no se encontrase en poder del órgano requerido, o este no fuese competente para ocuparse de la solicitud de información, deberá derivar de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico (ver Boletín Jurídico N° 13), informando de ello al peticionario según el procedimiento de notificaciones correspondiente (ver Boletín Jurídico N° 17).

En cambio, si el órgano requerido efectivamente fuese competente para conocer de la solicitud, pero la información no existe en su poder, deberá distinguirse si existe o no obligación legal de poseerla, de modo que de no existir tal deber, el servicio sólo deberá indicar y comprobar que la información no existe en su poder. En cambio, de existir dicha obligación, el servicio deberá acompañar la copia del acto que dispuso su eliminación y el acta que consecuentemente se haya levantado de ello, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 28.704 de la Contraloría General de la República (ver Boletín Jurídico N° 5).

En aquellos casos en que se deniegue el acceso a la información en virtud de existir causa de secreto o reserva respecto de ella, la respuesta de negativa deberá formularse por escrito y ser fundada, entendiendo que la carga de la prueba recae siempre sobre el órgano de la Administración del Estado, por ser una excepción a la publicidad de los actos garantizada constitucionalmente en el artículo 8° de la Carta Fundamental. De esta manera, no sólo deberá especificar la causa legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, sino que deberán acreditarse la procedencia de las causales contempladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia (ver Boletín Jurídico N° 6).

En decisión C1250-11, el Consejo para la Transparencia declara inadmisible el amparo interpuesto por falta de respuesta del Servicio Médico Legal a una solicitud de acceso a la información. Esto, por cuanto consideró el hecho de que el requerimiento fue efectuado en el buzón virtual de la OIRS, destinado exclusivamente a gestionar solicitudes efectuadas en el marco de la Ley N° 19.880, y no en el sitio especificado para la recepción de solicitudes de información, el cual es advertido adecuadamente a los visitantes.

Solicitudes referidas a normas legales

El Consejo para la Transparencia declaró inadmisible amparo C1290-11, el cual se interpuso ante la consideración de insuficiente de la respuesta entregada por el Ministerio del Interior, servicio que señaló la inexistencia en su poder de la normativa legal que dispone el sistema de división del tiempo en años, meses, semanas y días que se requirió.

En definitiva, se consideró que la información requerida no dice relación con las obligaciones que el ordenamiento jurídico establece a esa repartición ministerial, advirtiendo que la solicitud de una o más leyes vigentes no puede considerarse incluida en el derecho de acceso a la información en los términos señalados en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, entendiendo que las normas legales son documentos emanados de los poderes colegisladores que deben publicarse en el Diario Oficial, lo que permite la posibilidad de acceder a ellas a través del sitio de transparencia activa del respectivo servicio, el sitio de la Biblioteca del Congreso Nacional o del propio Diario Oficial (decisión C478-10).

Información Inexistente

En decisión C883-11, el Consejo resolvió sobre amparo interpuesto contra el Ministerio del Interior, servicio al cual se le habrían solicitado los informes y estudios técnicos que se tuvieron en cuenta para levantar la restricción a las policías para usar bombas lacrimógenas en manifestaciones, así como memorándums, mails, cartas y cualquier otra documentación con la que se realizaron las indagaciones pertinentes.

El solicitante interpuso amparo a su derecho de acceso a la información, argumentando que la información entregada no sería completa, por cuanto no se habrían adjuntado los oficios conductores por los que el Ministerio de Salud respondió el requerimiento del Ministerio del Interior ni el documento mediante el cual la empresa relacionada informó que sus productos no serían nocivos para la salud humana.

Siendo que el servicio indicó en sus descargos que no obraría con la información solicitada, y que el Consejo para la Transparencia no contaría con facultades para controvertir lo señalado (A310-09, A337-09, C382-09 y C294-11), rechaza el amparo en este punto, por cuanto no resultaría posible requerir la entrega de información inexistente.

Sin perjuicio de lo anterior, del hecho de que el órgano reclamado se haya pronunciado en los descargos sobre el oficio conductor que habría sido remitido por el Ministerio de Salud, el Consejo presume que resulta razonable presumir que existiría en poder del servicio algún documento en que se haya dejado constancia de la remisión del informe, por lo que acoge el amparo parcialmente, requiriendo al Subsecretario del Interior la entrega de cualquier documento en donde conste la remisión e ingreso del informe evacuado.

Información de carácter industrial o comercial

En decisión C428-11, el Consejo se pronunció sobre la negativa que dio el Servicio Nacional de Aduanas a entregar información referida a las cantidades importadas a Chile de un determinado compuesto químico denominado Bentonita Sódica, su precio por tonelada, el nombre de las personas naturales y jurídicas que han ingresado el referido producto y sus destinatarios, entre otros.

En cuanto al derecho de oposición contemplado en el artículo 20 de la ley, podrá denegarse el acceso a la información cuando de la divulgación de ella se afectaren derechos de un tercero, quien, tras habérsele notificado de su derecho de oposición contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, se hubiere opuesto en tiempo y forma a la entrega solicitada, caso en que el servicio quedará impedido de proporcionar la información al requirente, a menos que a si lo ordene el Consejo para la Transparencia en decisión que dicte en conformidad al procedimiento que establece la ley.

Finalmente cabe señalar que el Consejo para la Transparencia ha ratificado en sus decisiones C688-11 y C603-11, lo resuelto en decisión C380-09, en el sentido de que el hecho de que un determinado órgano del Estado haya dado cumplimiento a su deber de entregar la información requerida por un ciudadano en virtud de la ley de transparencia, no lo exime del cumplimiento de futuras obligaciones que nazcan con motivo de nuevas solicitudes, aún cuando éstas sean solicitadas por la misma persona que lo hizo con anterioridad y que los documentos requeridos sean los mismos que fueron entregados, los que deberán volver a concederse en la medida que se trate de información pública.

Dicha denegación se fundó en que parte de lo solicitado tendría el carácter reservado, por cuanto afectaría derechos de carácter comercial o económico, específicamente relacionados con el secreto empresarial protegido en la Ley N° 19.039, de manera que habiendo notificado a los terceros involucrados, estos se opusieron en tiempo y forma a su divulgación.

Resolviendo, y enfrentando la necesidad de delimitar un concepto funcionalmente operativo de la información comercial secreta o reservada, el Consejo expone que los requisitos para que una información pueda ser considerada bajo la regla de secreto industrial y comercial son los siguientes: Debe tratarse de una información secreta, esto es, que no sea como cuerpo o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; la información debe tener un valor comercial, por el hecho mismo de no ser públicamente conocida; y la mantención del carácter secreto de la información debió ser objeto de razonables esfuerzos por parte de quien la controla, a fin de mantenerla en secreto, lo que implica que el titular de la misma debe adoptar las medidas que sean necesarias y eficaces para mantener su secreto o reserva.

Aplicando los criterios señalados, concluye que la única información cubierta por esta causal sería la relativa al nombre de las personas naturales y jurídicas que han ingresado el producto a Chile, y la de los despachadores y destinatarios del mismo, pero que, no habiendo sido ésta solicitada en relación con los restantes antecedentes pedidos, su revelación sólo permitiría conocer a los actores que intervienen en el proceso de importación de este producto, pero en ningún caso revelaría antecedentes relativos a las estrategias comerciales de dichas empresas, a sus procesos productivos, a sus precios de compra o venta, a su participación en el marcado, o a sus clientes, por lo que acoge el amparo y ordena la entrega de la información.